



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20111340152901



Fecha: 02-04-2011

Bogotá, D.C.

Señor:
MAURICIO PINZON BAUTISTA
www.aseguratelimitada.com

Asunto: Transporte.
Habilitación de empresas de transporte.

Cordial Saludo:

En atención a su consulta elevada por correo electrónico, mediante el cual consulta sobre habilitación de empresas de transporte. La Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, da respuesta en los siguientes términos:

El artículo noveno de la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, dispone que el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. Entendiéndose por operador o empresa de transporte, la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente, con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas o de una y otras conjuntamente, mediante un contrato de transporte.

El artículo 5 ibidem, define el transporte privado como "... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*", aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resaltan la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20111340152901



Fecha: 02-04-2011

Las normas rectoras del transporte en Colombia, señalan que cuando el servicio este sujeto a rutas y horarios, el otorgamiento del permiso para la prestación del servicio (habilitación), debe estar precedido de un concurso público en el que se garantice la participación de todos los interesados (servicio de transporte de pasajeros por carretera, colectivo municipal y mixto), no así para los servicios que no estén sujetos a rutas y horarios (taxi, carga y especial).

El artículo 983 del Código de Comercio Colombiano, consagra que el Gobierno debe fijar las características de las empresas de servicio público y reglamentar las condiciones de su creación y funcionamiento, que las empresas de servicio público deben someter sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

Para la organización del transporte público en Colombia se expidieron los decretos 171, 172, 173, 174 y 175 de 2001, cada uno reglamentario de una modalidad, en donde se encuentran los requisitos necesarios para que una empresa pueda obtener el permiso para operar.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, *"La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente, a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales"*.

De lo anterior se colige que el estatuto de transporte prohíbe expresamente la negociación a cualquier título de las habilitaciones o permisos para operar así como de los servicios autorizados, es decir rutas, horarios y capacidad transportadora obtenidos en consideración a la habilitación, es decir que ninguna empresa habilitada en Colombia puede entregar bajo un contrato de arrendamiento a otra empresa tales permisos.

Cordialmente;

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lina Huarí ^{CH}
Fecha de elaboración: Marzo de 2011
Número de radicado que responde: 20111340152901
Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()

Alba
2